

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y JUSTICIA ELECTORAL

Access to information and electoral justice.

*Recepción: Enero 29 de 2013
Aceptación: Marzo 11 de 2013*

César Ulises Santana Bracamontes

*Técnico Operativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
lic_cesar_santana@yahoo.com.mx*

Karla Fabiola Vega Ruiz

*Maestra en Derecho por la Universidad de Guadalajara.
Jefa de estadística y jurisprudencia del Tribunal Electoral
del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
kfvr15@hotmail.com*

Palabras clave

Acceso, Información, Electoral y Juicio.

Key words

Access, information, Electoral y Trial.

Pp. 225-241

Resumen

Se hace un estudio del derecho de acceso a la información con un enfoque en materia electoral, buscando enfatizar en el derecho fundamental de las personas a solicitar información de su interés, sin la necesidad de demostrar

el uso a darse, así como la protección jurisdiccional de que es susceptible en caso de la negación de la misma, buscando incentivar la participación de los ciudadanos en la vida política y social.

Abstract

With the study of the access to information electoral right, we seek to emphasize the fundamental right of the persons to request information that is of interest, without the need to demonstrate the use that will be given, and their judicial protection in case of denial of it, seeking to stimulate the participation of citizens in political and social life.

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo de esta exposición es, esencialmente, discutir el contenido y la tutela del derecho de acceso a la información en materia electoral, su régimen específico y de ello se derivan temas trascendentales y poco conocidos por las múltiples características que ello otorga a este derecho, algunas de las cuales –las más trascendentales-, serán abordadas en un momento.

II. CONCEPTO.

Aún cuando parezca el concepto de “información”, no requiere de mayor explicación, por su supuesta simpleza, es necesario acotarlo para determinar el alcance del derecho tutelado.

El concepto de información se refiere a “... hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados”, “...la objetividad sí es un atributo propio de la información, en tanto ésta debe reflejar los hechos o acontecimientos tal y como sucedieron.”¹

Al ser la información un bien intangible, el derecho tutelado se centra en los documentos que la contienen, es decir el soporte físico, entiéndase como tal, según Andrés de la Oliva, como los “objetos materiales que incorporan la expresión escrita de un pensamiento humano...”²; así, los sujetos obligados deben documentar sus actuaciones y decisiones.

Entonces, el fin último del derecho expuesto se cumple cuando se entregan los documentos relativos a la información solicitada, sin existir la obligación del otorgante de responder específicamente a la petición –hacer una síntesis-, sino basta con la entrega de aquellos que la contengan para tener por satisfecha la demanda.

1. LÓPEZ, Ayllón Sergio, (2009) *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución mexicana*, Editorial Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, primera edición, México, p. 27.

2. *Diccionario Jurídico Espasa*, (2002). Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, p. 609.

III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

En un primer momento, el derecho de acceso a la información no estaba garantizado por la constitución y fue hasta la llamada reforma política de mil novecientos setenta y siete, se tuteló en la Carta Magna. Entonces, el Constituyente Permanente introdujo en el artículo 6, del texto supremo la frase: “*El derecho a la información será garantizado por el Estado*”.

Al respecto, si bien siempre es plausible se garantice un derecho en la constitución, también lo es, en este caso, la tutela brindada por el Poder Reformador fue escueta, porque con ese texto sólo se le estableció al Estado la obligación genérica de garantizarlo, sin imponer si quiera a las autoridades los parámetros para hacerlo, pero más aún, de la lectura del enunciado transcrito, no se advertía el núcleo esencial del derecho a la información y por tanto, no estaba claro el objeto jurídico a respetarse por los órganos de autoridad.

Ante esa situación, era necesario se le diera una configuración de legalidad a la cláusula transcrita, pues ante lo difuso de la disposición, resultaba materialmente casi imposible el acceso a la información, porque no se contaba con procedimientos ni instituciones para ello, entonces el ciudadano se encontraba en estado de incertidumbre por la ausencia de conductos para solicitar datos en poder de los órganos públicos.

Con la finalidad de cubrir esa necesidad, en dos mil dos se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual tiene la finalidad de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en Posesión de los Poderes de la Unión, los órganos con autonomía constitucional y legal y cualquier otra entidad federal.

Para cumplir con ese propósito, en dicho ordenamiento se estableció a las autoridades federales obligaciones en materia de transparencia, realizándose una clasificación de la información con base a la cual se determinó quiénes pueden acceder a ella y mediante qué procedimiento, se fijaron las directrices de un sistema de protección de datos personales y se instauraron dos regímenes de acceso a la información, el primero diseñado para el Ejecutivo Federal, controlado en sede administrativa por el Instituto Federal de Acceso a la Información y el otro, para los demás poderes y órganos constitucionales autónomos.

Sin embargo, la sola aparición de la legislación federal no resolvía el problema porque únicamente regulaba lo atinente a ese ámbito competencial; entonces todavía faltaba la expedición de la legislación correlativa de las entidades federativas, ya que la reglamentación del acceso a la información no es un tema reservado para la federación en términos del artículo 124, de la Constitución General de la República.

A partir de entonces, comenzaron a surgir los ordenamientos estatales en la materia y con ello, las instituciones y los procedimientos necesarios para el acceso a la información en el ámbito local.

No obstante lo anterior, el Poder Reformador de la Constitución en dos mil siete, agregó un segundo párrafo al artículo 6.

Esta adición sin duda fue sustancial, porque inscribió en el ordenamiento supremo, los principales elementos rectores del derecho de acceso a la información y la obligación de respetarlo.

Ahora, el nuevo texto del artículo referido, dispone que para el ejercicio de este derecho fundamental, todas las autoridades –federales, estatales y municipales- deben regirse por las bases y principios establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 constitucional.

Ese ámbito general de la norma lo considero de suma importancia, ya que contribuyó en gran medida a facilitar el control de constitucionalidad de las leyes ordinarias y los reglamentos que instrumentan la cláusula fundamental, porque quedaron sujetos a un texto fundamental con mayor contenido, es decir, el anterior ante su generalidad, dificultaba en mayor medida esa labor, pues sólo podía analizarse si esos actos garantizaban o no el derecho de acceso a la información pero era absolutamente subjetivo el parámetro, ante la ausencia de principios constitucionales específicos que proteger, en cambio, con la reforma en comento, los jueces constitucionales tienen un espectro más claro y sencillo para determinar si una norma regulatoria del derecho fundamental en cuestión se ajusta o no a la Carta Magna.

IV. GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Como se adelantó, en el derecho constitucional mexicano, la garantía de acceso a la información tiene un amplio contenido y está protegida frente a los actos de autoridad.

Aparte de lo previsto en la redacción original, en el numeral multicitado se estatuyó que la información pública, sólo puede ser reservada por razones de interés público y en los términos establecidos por la ley, por lo cual la excepción es la restricción del acceso a ella y, esta limitación debe justificarse exclusivamente en razones de interés público.

Se dispuso además un criterio fundamental de interpretación, lo cual podemos resumir en la frase: “en caso de duda, siempre debe prevalecer la máxima publicidad”.

También se tuteló en la carta fundamental el principio de protección de datos personales y los relativos a la vida privada, los cuales solo admiten excepciones fijadas por la ley, por tanto, los datos de los ciudadanos no podrán mostrarse si no en los casos establecidos por la legislación, con ello se brinda seguridad jurídica a éstos y por otro lado, a los servidores públicos, de que sus datos personales no estarán a disposición del público.

Otro principio relevante establecido por la Constitución es el libre acceso a la información pública, por un lado, dispone solamente es necesario un interés simple para estar en

aptitud de solicitarla y por otro, se ordenó el acceso a ella fuera de forma gratuita. También se estableció las personas tengan acceso a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El párrafo segundo del artículo sexto, dispone la obligación a todos los niveles de gobierno de establecer procedimientos de revisión, e impone la obligación de que sean expeditos a efecto de garantizar una pronta respuesta al solicitante.

En adición, señaló esos procedimientos deben sustanciarse por órganos u organismos imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión, para garantizar que nunca respondan bajo presiones de ningún tipo.

Por otro lado, para tutelar la permanencia de la información y evitar su desaparición sin causa justificada, se estableció a los sujetos obligados el deber de conservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; y, para fortalecer la máxima transparencia, se les impelió su publicación en los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Como corolario, se dejó al legislador ordinario la potestad de hacer pública la información relativa a los recursos públicos entregados a personas físicas o morales y se estableciera la sanción relativa para la violación a las disposiciones de acceso a la información, cuestión que obliga al legislador ordinario a diseñar un sistema de responsabilidad para los servidores públicos.

V. TUTELA EN MATERIA ELECTORAL.

A) Contenido y alcance.

Un primer tema a dilucidar es el contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública en materia electoral. Aquí, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó se justifica hablar de un derecho de acceso a la información pública en materia electoral, en forma similar como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral³.

El derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, establecido en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, la cual presenta ciertos distintivos, o peculiaridades como son:

3. Criterio establecido en la tesis relevante XXXVIII/2005 cuyo rubro señala: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.

- a) Titular: todo ciudadano mexicano;
- b) Sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral en cuanto órgano constitucional autónomo;
- c) Sujetos directa o indirectamente obligados: los partidos políticos y las agrupaciones nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la construcción de un partido político;
- d) Contenido o materia del derecho: solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no solo al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales; y
- e) Valores jurídicamente tutelados: además de los objetivos señalados en el artículo 4, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental -esto es transparencia, rendición de cuentas, democratización de la sociedad mexicana y vigencia del estado constitucional de derecho-, el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

En este sentido, el órgano jurisdiccional estimó que este derecho tiene una naturaleza eminentemente política al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho.

A partir de este criterio se puede hablar de un régimen general del derecho de acceso a la información pública y de uno especial de esta prerrogativa en materia electoral, con características propias que distinguen a cada una de esas modalidades, tales como titulares, sujetos obligados, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados.

B) Derecho a la información.

Otro criterio importante emitido por el Tribunal Electoral en materia de derecho de acceso a la información es que éste no está sujeto a la calidad o actividad profesional del solicitante⁴.

En efecto, de una interpretación sistemática los artículos 1, de la Constitución Política; 40 párrafos primero y quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 4 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, concluyó que para tener derecho a la información pública no es necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona tiene interés jurídico para sustentar su petición, porque el derecho a la información pública se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos obtenidos.

4. Plasmado en la tesis relevante VI/2007 de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD DEL SOLICITANTE.

Así, su entrega no deberá estar condicionada a motivo o justificación particular. Este criterio se refuerza si se atiende a la cualidad de generalidad de que goza el derecho a la información y al principio de igualdad, ya que al constituir un derecho fundamental, no cabe supeditarlos a la condición, empleo o profesión del sujeto petionario o solicitante, origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, opinión política o de otra índole, incluyendo sus preferencias, el estado civil, posición económica, o cualquier otro aspecto que atente contra la dignidad humana.

Esta forma de interpretación es sobre la base del derecho de igualdad y no discriminación, por tanto, cualquier sujeto sin importar su condición tiene derecho de acceso a la información pública. De la misma manera, pareciera se otorga a este derecho una autonomía para su ejercicio, esto es, una sustancia propia desligada de cualquier fin u objetivo⁵.

Máxime, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en enero de 2008, la titularidad del derecho, se extendió a cualquier persona, no sólo a los simpatizantes o militantes de los partidos políticos, sin ser condición necesaria la ciudadanía.

Precedente, resulta la sentencia SUP-JDC-216/2004⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral citado, que amplió el derecho a la información en relación a los partidos políticos a todas las personas y no sólo a los militantes partidarios.

En este orden de ideas, me parece importante relatar el procedimiento de acceso a la información en materia electoral.

Las solicitudes respectivas, deberán presentarse por derecho propio o a través de representante legal, mediante escrito libre o en los formatos o sistemas electrónicos aprobados por el Instituto Federal Electoral ante la unidad de enlace o en los módulos de información correspondientes⁷.

Una vez que la unidad de enlace recibió y turnó al titular del órgano que supuestamente tiene la información, si éste determinara es pública y obra en los archivos de los órganos del Instituto o del partido, deberá notificarse a la Unidad de Enlace, para que ésta la entregue al solicitante. Cuando la información solicitada se encuentre calificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declare inexistente, el órgano o partido res-

5. Este criterio fue recogido en el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión del 23 de junio de este año y publicado en el DOF el 28 siguiente.

6. PESCHARD, Mariscal Jacqueline, ASTORGA, Ortiz Fidel, (2012). *Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia*, Serie Temas Selectos de Derecho Electoral; 31, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F., p. 34.

7. Ver artículo 24, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública citado.

ponsable deberá notificar al Comité de Información, quien tendrá a su cargo confirmar, revocar o modificar esa clasificación⁸.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada por el titular del órgano o partido político obligado, la Unidad de Enlace o el Comité de Información, el solicitante podrá presentar el recurso de revisión previsto de los artículos 40 al 49, del reglamento de transparencia y acceso de la información pública del Instituto Federal Electoral. Éste se presenta dentro de los quince días hábiles siguientes a que se tuvo conocimiento del acto o se notificó la respuesta a su solicitud, ante la Unidad de Enlace, quien deberá remitirlo a la Secretaría Técnica del Órgano Garante, el cual a su vez, es la instancia resolutoria en definitiva del mencionado recurso.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que persista la negativa de proporcionar esa información, el particular afectado, tendrá dos opciones: primero, después de transcurrido un año de emitida la resolución del recurso de revisión, podrá presentar recurso de reconsideración⁹ con la finalidad de que el Órgano Garante reconsidere su determinación; y segundo, podrá acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía de juicio ciudadano para solicitar la restitución del goce de su derecho presuntamente violado.

El primero de los recursos no parece ser una vía efectiva para exigir el acceso a la información, al constituir un medio de defensa de carácter administrativo y horizontal, el cual al resultar fundado es necesario pase un año y además, el propio órgano que confirmó la negativa, sea quien revoque su determinación.

En el caso de juicio ciudadano, es una vía extraordinaria de tutela de derechos constitucionales. Es una herramienta de defensa de carácter vertical, que en una opinión personal puede resultar más eficaz y expedito que el recurso de reconsideración.

C) Tutela jurisdiccional del derecho de acceso a la información pública.

1. COMPETENCIA Y VÍA JURISDICCIONAL.

Si, como se dijo, la vía jurisdiccional a través de la cual los ciudadanos acuden a defender su derecho de acceso a la información pública es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la autoridad competente para dirimir esos conflictos es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

8. Ver artículo 24, párrafo 2, fracciones III a VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. El recurso de reconsideración está regulado en el artículo 50, del citado reglamento.

10. Tesis relevante XXXIX/2005 de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Ello, porque el propio Tribunal determinó que de una interpretación sistemática de diversos preceptos, es constitucionalmente competente para resolver, no solo las impugnaciones contra aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás señalados en la ley, no previstos expresamente en el artículo 99 constitucional.

Sin que en el caso sea obstáculo que, de manera general, el artículo 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, señala: “Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación”, y no precise la competencia del Tribunal Electoral para tal efecto.

De esta manera, se da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva, y preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones contra actos y resoluciones material y formalmente electorales, y en forma integral de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral y de los Partidos Políticos.

De igual manera, a partir de esta forma de interpretación, teniendo presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral.

2. INTERÉS JURÍDICO.

El interés jurídico procesal para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en asuntos relacionados con acceso a la información ha ido evolucionando en la jurisprudencia de este Tribunal.

En un principio, la Sala Superior reconoció que esa vía no solo debía considerarse procedente cuando se alegara una violación a alguno de los derechos político-electorales –votar, ser votado, asociación y afiliación–, sino también cuando se adujeran vulneraciones a otros derechos fundamentales encontrados estrechamente relacionados con aquellos, como podría ser, entre otros, el de información, siempre y cuando la protección de éstos, fuera indispensable para no hacer nugatorio el derecho político electoral estimado violado¹¹.

Esto es, para solicitar la tutela jurisdiccional en caso de estimar vulnerada la prerrogativa de acceso a la información por alguna autoridad u órgano electoral, resultaba necesario,

11. “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

el actor evidenciara una vinculación entre ésta y una violación a un derecho político-electoral.

Sin embargo, este criterio evolucionó y en la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2010, la Sala Superior determinó que en materia de derecho a la información en el ámbito electoral, para que el interés jurídico procesal se surta, basta con que del análisis de la demanda se advierta la vinculación de este derecho con alguno de los político-electorales¹².

Entonces, ahora no se exige expresar la relación de causalidad aludido, sino que de la lectura de la demanda se desprenda éste, por parte del órgano que conozca de ella. Esta forma de interpretación es acorde a la suplencia de la queja establecida en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D) Régimen de Partidos Políticos y acceso a la información.

1. PARTIDOS POLÍTICOS COMO SUJETOS DIRECTAMENTE OBLIGADOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo¹³ esencialmente que los Partidos Políticos, están directamente obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes con independencia de que tengan o no un interés jurídico directo en el asunto respecto del cual la solicitan, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información y, por otra parte, porque la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En ese sentido, la Sala Superior afirmó también que si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, y además, si conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes con aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. Por tanto, se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

12. De dicha contradicción de criterios emanó la jurisprudencia 7/2010, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL."

13. En la tesis relevante XII/2007, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO".

Por otro lado, ese alto órgano judicial, determinó¹⁴ los militantes están facultados para solicitar directamente la información en posesión de los Partidos Políticos, pese a que por regla general, éstos debían solicitarla a través del Instituto Federal Electoral, porque no debía estimarse indispensable que la solicitud se formulara ante dicho instituto, pues al ser parte del propio partido político, la solicitud podía formularse en forma directa.

Los criterios judiciales comentados son de especial relevancia en materia de acceso a la información en posesión de los Partidos Políticos, así se recogió y se maximizó su esencia en el artículo 69, párrafo 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado el veintiocho de junio del dos mil once, al establecerse en ese dispositivo, que toda persona -por sí misma o por su representante legal- puede presentar una solicitud de acceso a la información de los partidos políticos, mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos aprobados por el Instituto, ante la Unidad de Enlace y los Módulos de Información del Instituto Federal y los Partidos Políticos.

Se recalca del texto del numeral indicado, porque precisamente la solicitud puede presentarse de forma directa ante los Partidos Políticos, por ello se consideran sujetos obligados de forma directa.

Además ello se desprende del artículo 41, párrafo 2, del ordenamiento administrativo-electoral indicado, el cual establece que el recurso administrativo de revisión procede en contra de actos de los partidos políticos cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;
- III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;
- IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
- V. No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;
- VI. No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento, y
- VII. No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.

En consecuencia, resulta claro que por virtud del reglamento citado, los Partidos Políticos son sujetos directamente obligados en materia de acceso a la información, al ser ellos mismos quienes responden las solicitudes y sus respuestas pueden ser controvertidas mediante el recurso de revisión.

Este nuevo ordenamiento, reporta un significativo avance en relación con la tesis comentada, porque impone a los partidos la obligación de responder las solicitudes de

14. En la jurisprudencia 22/2009, de rubro: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE".

información presentada por cualquier ciudadano, es decir, los institutos políticos ahora son directamente obligados respecto de cualquier persona, en tanto que, aquella solo establecía tal obligación en relación con los afiliados o militantes.

Considero, es importante contrastar el artículo trasunto con el diverso numeral 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece cualquier ciudadano puede solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Del texto de ambos se desprende una aparente contradicción, ya que el dispositivo nombrado en ulterior término exige que el ciudadano le solicite la información al Instituto Federal Electoral, en tanto el reglamento prevé la petición puede ser directa ante un partido político.

Es decir, al parecer el Reglamento excede a la ley, sin embargo estimo que su texto está jurídicamente justificado, en primer lugar, al basarse en una interpretación hecha ésta última por la Sala Superior en la tesis comentada líneas arriba, entonces significa es conforme a ese numeral que los Partidos Políticos sean sujetos obligados en materia de acceso a la información.

Si el órgano máximo en la materia al desentrañar el artículo 11, de la ley federal referida junto con otros específicos de las leyes en materia electoral, determinó los Partidos Políticos son sujetos obligados, entonces, es conforme al sentido del precepto comentado que en el reglamento respectivo establezca el carácter de sujetos obligados directamente a los Institutos Políticos.

Además, el numeral 69, párrafo 4, del reglamento en materia de transparencia aludido, cumple con el fin constitucional de máxima publicidad y expeditéz, porque acerca mayormente a los ciudadanos la información de los Partidos Políticos, pues simplifica los procedimientos para obtenerla, al permitir la solicitud directa.

2. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desarrolla dentro del régimen de Partidos Políticos, el principio de conservación de la información consignado en el artículo 6, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución General de la República, puesto que el artículo 72, párrafo 1, de aquél les establece a aquéllos el deber de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados.

Sin embargo, en el tema, el Tribunal Electoral también ha contribuido con importantes avances mediante sus sentencias de las cuales han emanado criterios relevantes, que esta-

bleció¹⁵ el derecho de acceso a la información pública en materia electoral subsiste a pesar de la pérdida del registro de las organizaciones de ciudadanos como partidos políticos, es decir, por una parte, se dijo los institutos políticos debían conservar la información con posterioridad a su pérdida de registro, pero sobre todo ésta puede seguirse solicitando pese a ese hecho.

Así, se determinó la pérdida de registro, no era obstáculo para reconocer se trataba de sujetos respecto de los cuales el ciudadano tenía derecho de acceso a la información pública en materia electoral ante el Instituto Federal Electoral (en ese momento), en relación con el uso de los recursos públicos otorgados. Pues el ejercicio o disfrute de un derecho fundamental, como lo era el de información, no debía quedar por entero a la disposición de terceros, cuando su satisfacción, en primer término y de manera directa, corriera a cargo del sujeto legalmente obligado, como lo era el Instituto Federal Electoral, y de manera indirecta, de los partidos políticos nacionales o de quien, en ese caso, legalmente estaba obligado a rendir cuentas ante la autoridad electoral.

3. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

En este tópico también existen importantes precedentes judiciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, principalmente dos, a los cuales nos referiremos a continuación.

Ese tribunal de justicia constitucional ha determinado¹⁶, se considera información pública la concerniente al nombre propio relacionado con la entidad federativa o municipio de los miembros de un Partido Político, porque de una interpretación realizada en concordancia con el principio de máxima publicidad, se desprende que tiene ese carácter la información proporcionada por los Partidos Políticos al Instituto Federal Electoral o la generada por éste respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, aquella con datos de las personas, concernientes a su vida privada o que generen su identificación por parte de terceros, como por ejemplo, el domicilio.

Bajo ese tenor, se consideró la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contuviera sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al cual pertenecían, es de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona era un referente que lo identificaba ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revelaba algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, estos últimos datos eran uno de los elementos componentes del concepto domicilio, el

15. En la tesis XL/2005, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. SUBSISTE A PESAR DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES."

16. En la jurisprudencia 4/2009, "INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO."

cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además, por su generalidad no constituían datos que revelaran de manera fehaciente la identificación de una persona.

En otro orden de ideas, esa misma Sala determinó¹⁷ la información que integra el padrón de afiliados y militantes de los Partidos Políticos no es de carácter confidencial tomando en cuenta primeramente que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que proclaman; y los datos concernientes a la información de una persona física, identificada o identificable, tienen el carácter de confidenciales, entre otros, su ideología política.

Sin embargo, se razonó ésto no implica la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos, deba entenderse confidencial aunque el primero permita suponer la ideología política de aquellos, pues aun cuando pueda presumirse que comparten la del partido político al cual pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito privado al público, por ello ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

De los textos trasuntos, se colige que la Sala Superior al interpretar los conflictos relacionados con el derecho de acceso a la información, siempre ha privilegiado el principio de máxima publicidad, pero sobre todo ha contribuido a determinar cuándo se vuelve público y consultable un dato personal, sin embargo, en materia electoral se ha reconocido que algunos de ellos, como el nombre, se convierten en información pública por estar en documentos que principalmente por razones de interés público deben estar al alcance de todo ciudadano.

Como corolario, se debe mencionar, el reglamento en materia de transparencia aludido anteriormente establece, es información confidencial la que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales autorizados por el interesado.

Es decir, tanto en la jurisprudencia como en el reglamento se reconoce la existencia de ciertos datos que aunque son personales, no deben considerarse confidenciales al obrar en documentos de interés público o cuyo conocimiento resulta necesario para la población, lo cual desde luego cumple con lo mandado en el artículo 6, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución de la República, porque se trata de limitaciones fijadas en

17. En la tesis XXVII/2009, de rubro: "PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL."

un acto materialmente legislativo y justificado en razones de interés público, como es, por ejemplo, la necesidad del electorado de conocer el nombre de quién se postula para algún cargo de elección popular.

Así, como ya hice referencia, el derecho de acceso a la información tiene una limitante, el interés público, la cual se traduce en la protección de terceros en relación a la datos personales que pudieran dañar su integridad.

VI. CONCLUSIÓN.

El derecho al acceso de la información es una prerrogativa fundamental, porque el sujeto activo puede ser cualquier persona con el interés de hacer la solicitud correspondiente, sin importar su condición económica, social, cultural o de cualquier tipo, además está contemplado en nuestra Carta Magna, elevándose a categoría de derecho constitucional.

En ese sentido y en relación con el derecho electoral, el tópico en estudio cobra importancia en la vida democratizadora, al regular la rendición de cuentas del gobernante al gobernado (siempre que se solicite), tal como lo señala Norberto Bobbio:

“La obligación de la publicidad de los actos gubernamentales es importante no solo para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detenta el poder y en consecuencia de controlarlo, sino porque también la publicidad es en sí misma una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito”¹⁸

Así, al ser un derecho consagrado de manera constitucional y legal, el mismo es protegido por las leyes subjetivas y exigible en su caso con sustento en las de carácter adjetivo, como en el caso que nos interesa, en el ámbito electoral, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el órgano jurisdiccional competente.

En tanto, la protección al acceso a la información de carácter electoral, es de competencia en segunda instancia del poder judicial, el mismo tiende a cobrar relevancia, ya que su tutela no queda al arbitrio de la autoridad obligada.

Sin embargo tengamos en cuenta la restricción trazada para la obtención de la información peticionada, y la cual se actualiza en el interés público, garantizando que la divulgación de datos sobre un sujeto o ente lesione la integridad de cualquier otro sujeto que también ostenta el derecho de reserva de información.

18. Véase MAITRET Hernández Armando I. (2010), *Democracia Interna de los Partidos. Obligación de todo órgano o funcionario partidista a dar respuesta a militantes*, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral; 25, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F., p. 9.

De esta forma, la vida democrática se fortalece, al transparentarse el actuar de los electos de manera directa o indirecta por la ciudadanía para ser sus representantes y velar por el interés público, ya que en cualquier momento estarían obligados a informar el funcionamiento de su encargo tantas veces sea solicitado.

VII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS.

- López Ayllón, S. (2009). *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución mexicana*. México: Editorial Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, primera edición.
- Diccionario Jurídico Espasa*, (2002), Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, p. 609.
- Peschard, M.J. et al (2012). *Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia, Serie Temas Selectos de Derecho Electoral; 31*. México: Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Maitret Hernández, A.I. (2010). *Democracia Interna de los Partidos. Obligación de todo órgano o funcionario partidista a dar respuesta a militantes, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*. México: 25, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Escobedo, J.F. (2010). *La invención del Transparencia*. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, Primera edición.
- Bustillos Rosqueñí, J. y Carbonel, M. (2007). *Hacia una democracia de contenidos: La reforma constitucional en materia de transparencia*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición.
- Salazar Ugarte, P. Coord., (2007). *El poder de la Transparencia, Nueve derrotas a la opacidad*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda edición.

LEYES Y REGLAMENTOS.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado en sesión del 23 de junio de este año y publicado en el DOF el 28 siguiente. ■

JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Tesis relevante XXXVIII/2005 cuyo rubro señala: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.
- Tesis relevante VI/2007 de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD DEL SOLICITANTE.
- Tesis relevante XXXIX/2005 de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES

A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Tesis relevante XII/2007, de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO”.

Jurisprudencia 22/2009, de rubro: “INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE”.

Tesis XL/2005, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. SUBSISTE A PESAR DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.”

Jurisprudencia 4/2009 “INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.”